



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN "A" 6528	19/06/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 950
LISOL 1 - 800
RUNOR 1 - 1407

Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en función de lo establecido por las Resoluciones N° 154 y 215 de 2018 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción –SEPyME– corresponde actualizar las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

En ese orden, les señalamos que se sustituye el punto 1.10. en las normas sobre "Gestión crediticia", el punto 3.7. en las normas sobre "Clasificación de deudores", el punto 2.3. en las normas sobre "Graduación del crédito", el punto 1.4. en las normas sobre "Garantías", el punto 2.9. en las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público", el punto 2.6. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" y el punto 2.4. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" por lo siguiente:

"X.X. El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias)."

A ese efecto les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa", "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores", "Graduación del crédito", "Garantías", "Fondos de garantía de carácter público", "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" y "Evaluaciones crediticias".

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO –Ordenamientos y resúmenes– Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Subgerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"
----------	--

- Índice -

1. Determinación.

2. Verificación de la condición.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MICRO,
PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

1. Determinación.

Serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

A esos fines, el cómputo de los requisitos previstos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción –SEPyME– (por ej. los referidos al valor de ventas netas y/o personal ocupado y/o valor de sus activos), podrá efectuarse a partir de:

- 1.1. certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa previsto por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, o
- 1.2. estados financieros o contables de la empresa, según corresponda, siempre que cuenten con dictamen de auditor externo, o
- 1.3. declaración jurada certificada por contador público.

Las informaciones de los puntos 1.2. y 1.3. deberán contar con legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente y podrán complementarse con cualquier otra información y/o documentación que la entidad considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la empresa.

2. Verificación de la condición.

A los fines de la aplicación de las normas del Banco Central de la República Argentina, corresponderá realizar la verificación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa al momento de acordar nuevas financiaciones o refinanciaciones.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3321						Según Com. "A" 3793, 4266, 5116, 5419, 5529, 5770, 5934, 6025, 6216, 6326, 6327, 6428 y 6528. Disposición N° 147/06 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones N° 21/10, N° 50/13, N° 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria y Resoluciones N° 11/16, 39/16, 103-E/17, 340-E/17, 154/18 y 215/18 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. Incluye aclaración interpretativa.
2.			"A" 6528						



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.8.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos– u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.8.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.9. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”, se deberá verificar –en forma previa al otorgamiento– que –en caso de corresponder– se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar).

1.10. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.3.6.		"A" 3051							
	1.3.7.		"A" 3051							
	1.3.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520 y 6334.	
	1.3.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520, 6167 y 6334.	
	1.3.9.	i)		"A" 2573				1.	9°	
		ii)		"A" 2573				1.	10°	
		Ult.		"A" 2573				1.	11°	
	1.3.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167.	
	1.4.1.	1°		"A" 2373				3.	1°	
		2°		"B" 5902				9.		
	1.4.2.			"A" 2373				3.	1° y 2°	
				"B" 5902				2.		
	1.4.3.	1°		"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°		"A" 3051						
		3°		"B" 5902				6.		
		4°		"A" 3051						
	1.4.4.	1°		"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°		"B" 5902				1.	2°	
		3°		"B" 5902				1.	3°	
	1.4.5.		"B" 5902				1.	4°		
	1.4.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.		
	1.4.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.		
	1.4.7.		"A" 2373					3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
1.5.	1°		"A" 2102				1.			
	2°		"A" 2102				2.			
1.6.		"A" 2814				3.	3.1.	S/Com. "A" 3051 y 5223.		
1.7.		"A" 2412						S/Com. "A" 5671 y 5740.		
1.8.1.		"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.		
1.8.2.		"A" 2177					3.			
1.9.		"A" 5593					6.			
1.10.		"A" 5998					1.		S/ Com. "A" 6528.	
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°		
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°		
		2°	"A" 2729				7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
2.3.		"A" 476					4.			
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.			
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).	
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.			
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.			
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.	
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.	
	4.2.		"A" 2322							



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

3.6. Aprobación de la clasificación.

La clasificación de los deudores y la constitución de las provisiones por riesgo de incobrabilidad por financiaciones que excedan del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda, deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad financiera prestamista.

Dicha conformidad estará referida -con opinión fundada en todos los casos- tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como al nivel de las provisiones constituidas.

La toma de conocimiento sin formulación de observaciones por parte del Directorio o Consejo de Administración, con las mayorías establecidas precedentemente, o autoridad equivalente, de las opiniones fundadas que sobre la clasificación de los deudores y la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad emitan las unidades funcionales a cargo de la clasificación, da por cumplido el requisito antedicho, en la medida en que sea previa a la remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de las informaciones contables y sus complementarias.

3.7. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°		
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	Según Com. "A" 5093.	
			"A" 2287		3.	último		
		2°	"A" 2216	I	6.	2°		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°		
		4°	"A" 4972		1.		Según Com. "A" 5520.	
	3.4.2.		"A" 467				3°	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781, 5093, 5311, 5470, 5557 y 5998.
			"A" 2216	I	7.			
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.			Según Com. "A" 2677 y 5998. Se explicita criterio.
			"A" 2586	único	II.			
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°		
		2°	"A" 2216		7.	último		
		3°	"A" 2216	I	7.	2°		Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2563	I	II.			Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.			Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.							Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 6068.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°		
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°		
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°		
		2°	"A" 2216	I	3.	2°		Según Com. "A" 4972 (punto 1.), 5311 y 5998.
3°		"A" 2216	I	3.	3°		Según Com. "A" 2223 (punto 1.).	
último		"A" 2216	I	3.	último			
3.5.3.							Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.	
3.6.	1°	"A" 2373			8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.	
	2°	"A" 2373			8.			
	último	"B" 5902			3.		Incluye aclaración interpretativa.	
3.7.		"A" 5998			1.		Según Com. "A" 6528.	
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°		
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°		
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).	
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último		
	4.4.		"A" 2932		4.			
	4.5.		"A" 2932		4.			
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529.	
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°		
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.	



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.2.16. Financiaciones a personas jurídicas cuyo objeto social sea la provisión de microcréditos (conforme a la definición prevista en el inciso b) del punto 1.1.3.4. de las normas sobre “Gestión crediticia”), en la medida que el otorgamiento no supere:

- a) Límite individual: el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad otorgante -del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación- o el equivalente al 70 % del importe de referencia establecido en el punto 2.3., de ambos el mayor.
- b) Límite global: el 10 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad otorgante -del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación- o el equivalente al 170 % del importe de referencia establecido en el punto 2.3., de ambos el mayor.

2.3. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “GRADUACIÓN DEL CRÉDITO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A” 467	único	2.		Según Com. “A” 5520.
			“A” 467	único	6.1.	último	
		2°	“A” 3002				
2.	2.1.		“A” 467	único	2.		Según Com. “A” 5520.
	2.2.1.		“A” 467	único	4.1.		Según Com. “A” 5520.
	2.2.2.	1°	“A” 467	único	3.1.		
		último	“A” 490	único	2.		
	2.2.3.		“A” 467	único	3.2.		Según Com. “A” 6221.
	2.2.4.		“A” 467	único	3.3.		Según Com. “A” 6221.
	2.2.5.		“A” 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1°	“A” 467	único	4.3.		
		último	“A” 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		“A” 467	único	4.4.		
	2.2.8.		“A” 467	único	4.5.		Según Com. “A” 2054 y 5419.
	2.2.8.1.	viii	“A” 467	único	4.5.8.		Según Com. “A” 2074.
	2.2.9.		“A” 467	único	4.6.		Según Com. “A” 2054.
	2.2.10.		“A” 467	único	4.7.		Según Com. “A” 2098, “B” 5477, “A” 4310 (punto 3.), 4975, 5311, 5637 y 5998.
	2.2.11.		“A” 467	único	4.8.		Según Com. “A” 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			“A” 2410		7.		
	2.2.12.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013.
	2.2.13.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013, 5154 y 5368.
	2.2.14.		“B” 5902		10.	último	Según Com. “A” 5013.
	2.2.15.		“A” 3314				Según Com. “A” 5671 y 5740.
2.2.16.		“A” 4891		5.		Según Com. “A” 5998.	
2.3.		“A” 5998		1.		Según Com. “A” 6528.	
3.	3.1.1.		“A” 467	único	1.	1°	Según Com. “A” 2373.
	3.1.2.1.		“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373, 5949 y 6467.
	3.1.2.2.	1° a 6°	“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373 y “B” 5902. Incluye aclaración interpretativa.
		7°	“B” 5902		10.	1°	
		último	“A” 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		“A” 467	único	1.	3°	Según Com. “A” 2373, modificada por la Com. “A” 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3183 y 6304.
	3.2.2.1.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		“A” 2056		1.		Según Com. “A” 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.3.		“A” 2384		1.	1° y 2°	Según Com. “A” 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.3.		“A” 2156		5.		



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.2.9.4. El contrato, cuyos derechos sean objeto de la prenda o cesión, deberá contemplar cláusulas mediante las cuales los prestatarios autoricen u otorguen mandato a la entidad financiera prestamista para que los fondos otorgados en préstamo sean aportados o fideicomitados, según el caso, con el fin de realizar la obra.

Los contratos que instrumenten las financiaciones deberán establecer claramente que la falta de contratación de un seguro a favor de los adquirentes de las unidades funcionales proyectadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2071 del Código Civil y Comercial de la Nación, no privará a la entidad financiera de ningún derecho emergente de la financiación otorgada.

Cuando se trate de la prenda o cesión en garantía de derechos sobre unidades funcionales por financiaciones otorgadas directamente a los adquirentes, adicionalmente a los requisitos anteriormente mencionados, se requerirá: i) la presentación de copia autenticada por escribano de los instrumentos por los cuales se constituyeron esos derechos a favor de los respectivos adquirentes y ii) copia del plano de obra aprobado por la autoridad competente en el que se observe que figura la totalidad de las unidades funcionales proyectadas que se subdividirán.

1.2.10. Prenda o cesión en garantía de los instrumentos de deuda referidos en el punto 3.2.10. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local –salvo los casos previstos expresamente–, se considerarán no preferidas.

1.4. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6528	Vigencia: 20/6/2018	Página 9
--------------	-----------------------	------------------------	----------



GARANTÍAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.2.7.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501, 5998 y 6250.
	1.2.8.		"A" 6250				Según Com. "A" 6297.
	1.2.9.		"A" 6250				Según Com. "A" 6297.
	1.2.10.		"A" 6449		2.		
	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.
	1.4.		"A" 5998		1.		Según Com. "A" 6528.
2.	2.1.	1°	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
		2°	"A" 2932	único	2.1.	2°	
	2.2.		"A" 2216	I	1.	4°	Según Com. "A" 6374.
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		Según Com. "A" 6374.
	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		Según Com. "A" 3918, 4242 y 4741.
	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		Según Com. "A" 3918 y 6328.
	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.10.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104 y 4522.
	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.12.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		"A" 2419	1.	1°, ii)		Según Com. "A" 2932, 3314, 3918, 4551 (punto 2.), 4559 (punto 3.), 5998 y 6297.
	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.18.		Según Com. "A" 3918 y 6162.
	3.1.16.		"A" 6162		4.		
	3.1.17.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141, 3918, 4242, 4465 y 5275.
	3.1.18.		"A" 3114		2.		Según Com. "A" 4242.
	3.1.19.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 5067.
	3.1.19.1.		"A" 4559		5.		Según Com. "A" 5998.
3.1.19.2.		"A" 4559		5.		Según Com. "A" 5998.	
3.1.19.3.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, 3918 y 4559 (punto 5.).	
3.1.19.4.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3918 (punto 4.).	
3.1.19.5.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314 (punto 3.).	
3.1.19.6.		"A" 3314		6.			
3.1.20.		"A" 3314					
3.1.21.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501 y 6453.	



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” se reitere en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

2.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183 y 6437.
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327 y 6437.
	1.3.		"A" 5275				
2.	2.1.		"A" 5275				
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.3.		"A" 5275				
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383 y 6437.
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520.
	2.5.		"A" 5275				
	2.6.		"A" 5275				
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998, 6383 y 6437.
	2.8.		"A" 5275				Según Com. "A" 6398.
	2.9.		"A" 5998			1.	Según Com. "A" 6528.



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Además, deberán presentar a la SEFyC, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

2.5. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” a que se refiere el punto 2.4. tendrán los siguientes efectos:

- A partir de la notificación de incumplimiento detectado por el BCRA –que será cursada a la dirección del responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la SGR–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, sus garantías dejarán de ser consideradas preferidas. A tal fin se reflejará esa situación en el registro respectivo mientras se mantenga vigente tal restricción.
- Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” se reitere en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

2.6. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 6528	Vigencia: 20/6/2018	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383 y 6437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806 y 6383.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	2°	Según Com. "A" 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520, 6383 y 6437.
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141, 6383 y 6437.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 6398.
	2.6.		"A" 5998	1.		Según Com. "A" 6528.



B.C.R.A.	EVALUACIONES CREDITICIAS
	Sección 2. Evaluaciones crediticias para residentes.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1. Sector financiero.

2.1.1. Contar con calificación 1 o 2 otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Contar con calificación 1, 2 o 3 otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Se considerará la última calificación informada.

En el caso de nuevas entidades financieras, hasta tanto la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no les comunique su calificación, para realizar la operatoria de que se trate, se requerirá contar con la previa autorización de este Banco Central.

2.2. Sector privado no financiero.

2.2.1. Empresas que registren un nivel de endeudamiento en el total del sistema igual o superior al equivalente al 90 % del importe de referencia establecido en el punto 2.4., contraído con dos o más entidades distintas a la que analiza la exposición crediticia de que se trate y que se encuentren clasificadas "en situación normal" -según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero"- por la totalidad de esas entidades financieras. Además, no deberán registrar cheques rechazados por la causal "insuficiencia de fondos", en los últimos 12 meses, en la "Central de cheques rechazados".

2.2.2. Compañías de seguros autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación: las entidades financieras deberán realizar el análisis crediticio teniendo en cuenta la información que publica la citada Superintendencia (a saber: indicadores generales -primas y recargos por entidad y en el total del mercado-, indicadores patrimoniales e indicadores de gestión).

2.2.3. Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores: no se establece un requisito adicional a la propia evaluación crediticia que debe realizar la entidad financiera.

2.3. Sector público no financiero.

No se establece un requisito adicional a la propia evaluación crediticia que debe realizar la entidad financiera.

2.4. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6528	Vigencia: 20/6/2018	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EVALUACIONES CREDITICIAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.			"A" 5671	I					
2.	2.1.		"A" 5671	I					
	2.2.		"A" 5671	I					Según Com. "A" 5998.
	2.3.		"A" 5671	I					
	2.4.		"A" 5998				1.		Según Com. "A" 6528.
3.	3.1.		"A" 5671	I					
	3.2.		"A" 5671	I					
	3.3.		"A" 5671	I					